

Artículo quinto.

Las organizaciones a que se refiere la presente Ley sólo podrán ser suspendidas o disueltas mediante resolución del órgano judicial basada en la realización de las actividades determinantes de la licitud o en otras causas previstas en las leyes o en los estatutos.

Artículo sexto.

Las organizaciones de trabajadores y empresarios podrán participar en los Organismos de consulta y colaboración en los ámbitos sectorial y territorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Uno.—Queda excluido de la presente Ley el personal militar.
Dos.—El ejercicio del derecho de asociación sindical por los funcionarios públicos y por el personal civil al servicio de la Administración Militar se regulará por disposiciones específicas.

DISPOSICIÓN FINAL

Uno.—El Gobierno, oídos el Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos y el Consejo Nacional de Empresarios, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley, determinándose en ellas las autoridades judiciales, procedimientos y plazo para la resolución judicial en relación con lo establecido en los artículos tercero y quinto, así como la publicidad que deba tener el depósito de los estatutos.

Dos.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las asociaciones sindicales constituidas al amparo de la legislación en vigor que así lo soliciten quedarán automáticamente acogidas al régimen jurídico de las asociaciones profesionales de la presente Ley, previa la adaptación, en su caso, de las normas estatutarias, en la forma que se establezca en las disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNÁNDEZ MIRANDA Y HEVIA

8603

LEY 20/1977, de 1 de abril, de creación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales.

La Ley de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, sobre Colegios Profesionales, estableció el marco legal de la integración corporativa de los profesionales, declarando comprendidos en su ámbito de aplicación, además de los Colegios Profesionales enumerados en el artículo segundo, uno, j), de la Ley constitutiva de las Cortes, de los que en su día puedan resultar incluidos en dicho precepto, y de los que no teniendo carácter sindical se hallaren constituidos válidamente en el momento de su promulgación, aquellos que se constituyeran en conformidad con la misma Ley por Titulados Universitarios en cualquiera de sus grados.

La profesión de Ingeniero Técnico Naval, consecuencia en sus diversas especialidades de la reordenación de las enseñanzas técnicas dispuesta por la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, tiene su inmediato antecedente en la de Perito Naval, establecida por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, con la que se abordó inicialmente el planteamiento del conjunto de las enseñanzas técnicas con vistas al vasto programa de industrialización que exigía el desarrollo nacional.

Los Peritos e Ingenieros Técnicos Navales, a través de la Asociación que tienen constituida, han solicitado la creación de un Colegio Oficial que los integre corporativamente, en forma análoga a otros profesionales técnicos del mismo nivel; petición que ha de ser acogida en aplicación del principio de igualdad ante la Ley y que por referirse a profesión, cuyas enseñanzas se imparten en Escuela Universitaria, habrá de

someterse a los preceptos de la Ley de trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se crea el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales como Corporación de derecho público, que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo. El Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales, que tendrá ámbito nacional, agrupará a los citados profesionales y se relacionará con la Administración a través del Ministerio de Industria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el plazo de seis meses la Asociación de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales elevará al Gobierno para su aprobación, si procede, los Estatutos del Colegio.

La vigencia de los referidos Estatutos quedará sin efecto una vez que los Organos propios de la Corporación elaboren y sometan al Gobierno, conforme a la Ley de trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, los Estatutos Generales definitivos.

Dada en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNÁNDEZ MIRANDA Y HEVIA

8604

LEY 21/1977, de 1 de abril, sobre aplicación de sanciones en los casos de contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves.

Consciente la Comunidad Internacional de la necesidad de evitar el grave problema de la contaminación marina que se viene agravando en los últimos años, ha adoptado una serie de medidas con miras a resolverlo y entre ellas, por lo que se refiere al vertido de sustancias y materiales nocivos desde buques y aeronaves, que constituyen una importante fuente de contaminación, los Convenios de Oslo, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, aplicable a la zona del Atlántico Nordeste, y el de Londres de veintinueve de diciembre del mismo año, de contenido similar pero aplicable a escala universal.

España es parte de ambos Convenios, que se encuentran vigentes en nuestro Ordenamiento Jurídico, al haberse publicado, el primero, en el «Boletín Oficial del Estado» del veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, y el segundo, en el del diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Dado que en ambos Convenios se prevé que cada parte contratante adoptara en su territorio las medidas adecuadas para prevenir y sancionar los actos que violen sus disposiciones, se hace necesario que nuestro país dé cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos, mediante una disposición que con rango legal suficiente y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales en vigor o que en lo futuro se dicten, establezca un sistema de sanciones administrativas encaminadas a conseguir el fin que se persigue.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—A los efectos de la presente Ley:

Uno. Se entiende por «contaminación marina» la introducción por el hombre, directa o indirectamente, en el medio marino, incluidos los estuarios, de sustancias, materiales o formas de energía que puedan constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos turísticos, paisajísticos o biológicos y la vida marina, o reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legales de los mares.

Dos. Se entiende por «vertido» la evacuación deliberada en el mar de sustancias, materiales o cualquier forma de energía, por medio de buques o aeronaves o desde las mismas, con excepción de:

a) Las descargas que sean resultado accesorio o consecuencia de las operaciones normales de los buques o aeronaves y de sus equipos.

b) La colocación de sustancias y materiales realizada con fin distinto al de su simple eliminación, con tal de que no sea incompatible con el objeto de la presente Ley.

Tres. Se entiende por «buques y aeronaves» las construcciones destinadas a la navegación o los artefactos voladores de cualquier tipo. A los efectos de esta Ley, se incluyen también los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire, los artefactos flotantes, autopropulsados o no, las plataformas y cualquier otra construcción en el mar, sea fija o flotante, desde la que pueda realizarse vertidos.

Cuatro. Se entiende por «persona responsable» al propietario del buque o aeronave o las que legalmente los representen.

Artículo segundo.—Se prohíbe el vertido en el mar de las sustancias enumeradas en el anejo I de la presente Ley.

La persona responsable de estos vertidos será sancionada con multa no inferior a un millón de pesetas y que no excederá de diez millones de pesetas.

Artículo tercero.—Se prohíbe el vertido en el mar de las sustancias enumeradas en el anejo II de la presente Ley, a menos que se obtenga previamente en cada caso un permiso de las autoridades competentes.

Cuando se realicen estos vertidos sin autorización o en forma distinta a la autorizada, la persona responsable será sancionada con multa no inferior a cincuenta mil pesetas y que no excederá de un millón de pesetas.

Artículo cuarto.—Para el vertido en el mar de las sustancias no enumeradas en los anejos I y II de la presente Ley, se requerirá la autorización de las autoridades competentes.

Cuando se realicen estos vertidos sin autorización o en forma distinta a la autorizada, la persona responsable será sancionada con multa no superior a cincuenta mil pesetas.

Artículo quinto.—El Gobierno podrá expedir un permiso especial, como excepción a lo dispuesto en el artículo segundo, en casos de emergencia que provoquen riesgos inaceptables para la salud humana y en los casos que no quepa otra solución factible.

Artículo sexto. Las sanciones dispuestas en la presente Ley no se aplicarán a los vertidos ocasionados por fuerza mayor, cuando resulte amenazada la seguridad de la vida humana o de un buque o aeronave.

En tales casos, la persona a cuyo cargo esté el buque o aeronave informará inmediatamente a la Comandancia de Marina más próxima o con la que tenga más fácil comunicación, del vertido realizado, con todos los detalles relativos a las circunstancias y a la naturaleza y cantidades de las sustancias objeto del vertido.

La Comandancia de Marina lo comunicará, a su vez, a la Subsecretaría de la Marina Mercante, del Ministerio de Comercio, quien lo pondrá en conocimiento de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

La persona a cuyo cargo estén los buques o aeronaves que no realicen esta comunicación serán sancionados con multas de hasta cincuenta mil pesetas.

Artículo séptimo.—Las normas establecidas en la presente Ley serán de aplicación:

- a) A todos los buques y aeronaves españoles.
- b) A los buques y aeronaves extranjeros en cualquier zona marítima sometida a la soberanía y jurisdicción española.

Artículo octavo.—Lo dispuesto en la presente Ley no afectará a la inmunidad de que gozan ciertos buques y aeronaves de acuerdo con el Derecho internacional.

Artículo noveno.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, la Administración adoptará cualesquiera otras medidas para impedir vertidos en el mar, de conformidad con el Derecho internacional.

Artículo diez.—Uno. Serán competentes para imponer las sanciones establecidas en la presente Ley:

- a) Las Comandancias de Marina cuando la cuantía no exceda de cincuenta mil pesetas.
- b) El Director general de Navegación de la Subsecretaría de la Marina Mercante, cuando la cuantía de la multa exceda de cincuenta mil pesetas y no sea superior al millón de pesetas.
- c) El Ministro de Comercio, cuando la multa exceda de un millón de pesetas y no sea superior a cinco millones de pesetas.
- d) El Consejo de Ministros, cuando la multa sea superior a cinco millones de pesetas.

Dos. La cuantía de la multa se graduará según las circunstancias concurrentes y la trascendencia de los vertidos.

Tres. La imposición de las sanciones a que este precepto se refiere es sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir.

Artículo once.—Los expedientes de sanción se instruirán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La resolución de los expedientes sancionadores, en los casos de vertidos de materiales procedentes de dragado autorizado por el Ministerio de Obras Públicas, requerirán el informe preceptivo de dicho Ministerio.

Para la resolución de los expedientes sancionadores en los casos de vertidos de sustancias, materiales o cualquier forma de energía, procedentes de actividades industriales, será preceptivo el informe de los Ministerios competentes por la materia de la actividad. En caso de sanciones impuestas por las Comandancias de Marina, las Delegaciones Provinciales de los Ministerios competentes emitirán dicho dictamen.

La resolución de los expedientes sancionadores, en los casos de vertidos de desechos radiactivos u otras materias radiactivas, requerirán el informe del Ministerio de Industria, previo dictamen preceptivo de la Junta de Energía Nuclear.

Artículo doce.—Se autoriza al Ministro de Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNÁNDEZ-MIRANDA Y HEVIA

ANEJO I

A los efectos del artículo 2.º de la presente Ley se enumeran las siguientes sustancias:

1. Compuestos orgánicos halogenados y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el ambiente marino, con excepción de aquellos que no sean tóxicos, o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas.
2. Compuestos orgánicos de silicio u otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el ambiente marino, con excepción de aquellos que no sean tóxicos, o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas.
3. Sustancias que en los marcos de los Convenios de Oslo y Londres sean definidas como cancerígenas, dadas las condiciones de su eliminación.
4. Mercurio y sus compuestos.
5. Cadmio y sus compuestos.
6. Plásticos persistentes y otros materiales sintéticos persistentes que puedan flotar o quedar en suspensión en el mar, y capaces de obstaculizar seriamente la pesca, la navegación, las posibilidades de esparcimiento y otros usos legítimos del mar.
7. Petróleo crudo, fuel-oil, aceite pesado diésel y aceites lubricantes, fluidos hidráulicos y mezclas que contengan esos hidrocarburos, cargados con el fin de ser vertidos.
8. Desechos y otras materias de alto nivel radiactivo que por razones de salud pública, biológicas o de otro tipo hayan sido definidos por el órgano internacional competente en esta esfera, actualmente el Organismo Internacional de Energía Atómica, como inapropiados para ser vertidos en el mar.
9. Materiales de cualquier forma (por ejemplo, sólidos, líquidos, semilíquidos, gaseosos y vivientes), producidos por la guerra química y biológica.

Esta prohibición no se aplicará a sustancias que se transformen rápidamente en el mar en sustancias inocuas mediante procesos físicos, químicos o biológicos, siempre que:

- a) No den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles, o
- b) No pongan en peligro la salud del hombre o de los animales domésticos.

10. El presente anejo no se aplicará a desechos u otros materiales (tales como los lodos de agua residuales o materiales de dragados) que contengan como vestigios contaminantes, las materias a que se hace referencia en los apartados 1-7 del presente anejo. Estos desechos estarán sujetos a las disposiciones del anejo II de esta Ley.

ANEJO II

1. A los efectos del artículo 3.º de la presente Ley se enumeran las siguientes sustancias:

a) Desechos que contengan cantidades considerables de las materias siguientes:

Arsénico.
Plomo.
Cobre.
Cinc.
Cianuros.
Fluoruros.

Pesticidas y sus subproductos no incluidos en el anejo I.

Todos los compuestos de las sustancias enumeradas anteriormente.

b) Contenedores, chatarra, sustancias bituminosas que pueden depositarse en el fondo del mar y otros desechos voluminosos que puedan obstaculizar seriamente la pesca o la navegación.

c) Los desechos radiactivos y otras materias radiactivas no incluidos en el anejo I. En la expedición de permisos para el vertido de estas materias se deberán tener debidamente en cuenta las recomendaciones del órgano internacional competente en esta esfera, en la actualidad Organismo Internacional de Energía Atómica.

d) Sustancias que, aun sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas como consecuencia de las cantidades vertidas, o que por su naturaleza puedan reducir seriamente las posibilidades de esparcimiento.

2. A los efectos del artículo 3.º de la presente Ley se tendrán en cuenta además las siguientes normas:

a) Las sustancias y materiales enumerados en el párrafo b) del punto anterior deberán ser vertidos siempre en aguas profundas.

b) Al conceder permiso para el vertido de grandes cantidades de ácido y álcalis, se tendrá en cuenta la posible presencia en esos desechos de las sustancias enumeradas en el párrafo primero, y de las sustancias adicionales siguientes:

Berilio.
Cromo.
Niquel.
Vanadio.

Todos los compuestos de las sustancias anteriormente enumeradas.

3. Cuando en cumplimiento de las disposiciones del anejo II de la presente Ley se considere necesario verter desechos en aguas profundas, sólo se realizará esta operación cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que la profundidad no sea inferior a 2 000 metros, y

b) Que la distancia de las costas más cercanas no sea inferior a 200 millas marinas.

8605

LEY 22/1977, de 1 de abril, sobre ampliación al personal rural de Correos del turno restringido para ingreso en el Cuerpo Auxiliar.

La disposición única de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, sobre establecimiento de un turno restringido en las oposiciones para ingreso en los Cuerpos y Escalas Auxiliares de Correos y Telecomunicación, dispone que los funcionarios citados en el artículo segundo de la Ley podrán acudir al turno restringido aunque no posean la titulación exigida, siempre que reúnan los demás requisitos que se determinan en la citada disposición transitoria.

Se considera necesario que el personal rural goce de los mismos beneficios, pues no existe razón alguna que justifique su exclusión, sino todo lo contrario, ya que lo que se pretendió al dictar la Ley fue que la excepción alcanzara por igual a los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Correos y de Telecomunicación y al personal rural de Correos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—El personal rural de Correos a que se refiera el artículo segundo de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, que se encuentre en situación de actividad a la entrada en vigor de esta Ley, podrá acudir al turno restringido de las convocatorias para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Correos, aunque no está en posesión de la titulación exigida con carácter general, siempre que

cumple con cuatro años de servicio en la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria.

Dada en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ MIRANDA Y HEVIA

8606

LEY 23/1977, de 1 de abril, sobre incorporación al vigente Plan General de Obras Públicas de la construcción de la presa del Negratín.

El vigente Plan General de Obras Públicas, aprobado por Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, agrupó en el sector de Obras Hidráulicas las obras de este género, entonces en estudio, y desarrolló que por su importancia o interés se juzgó debían formar parte del mismo. Posteriormente, mediante numerosas disposiciones del mismo rango legal, la última de las cuales fue la Ley aprobatoria del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social, se incluyeron en el citado Plan General de Obras Públicas nuevas obras.

La fuerte sequía que afecta a la cuenca del río Guadalquivir, exige aumentar su regulación con nuevos embalses, el más importante de los cuales es el correspondiente a la presa del Negratín, situada sobre el río Guadiana Menor, con una capacidad de embalse de quinientos cuarenta hectómetros cúbicos, encontrándose el proyecto de tal presa redactado, pero sin incluir en ningún Plan aprobado por Ley, conforme exige para su ejecución el artículo veinte de la vigente Ley de Obras Públicas.

Por tanto, y a la vista de la necesidad apremiante de aumentar la regulación del río Guadalquivir, resulta imprescindible incorporar esta obra al referido Plan General de Obras Públicas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se incorporan al vigente Plan General de Obras Públicas el proyecto doce/mil novecientos setenta y cuatro de la presa del Negratín sobre el río Guadiana Menor, así como sus obras accesorias y complementarias.

Disposición final.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ MIRANDA Y HEVIA

8607

LEY 24/1977, de 1 de abril, de expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad de viviendas de protección oficial construidas por el Ministerio de la Vivienda y los Organismos dependientes del mismo.

La Ley de Expropiación Forzosa contiene un procedimiento especial de expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad.

Las viviendas de protección oficial, de conformidad con el artículo veintisiete del texto refundido y revisado de su Ley, deben estar dedicadas exclusivamente a domicilio permanente, idea capital para mantener el criterio que rige la Ley de proporcionar un hogar digno y adecuado a las familias de menores recursos económicos.

Cuando esta exigencia deja de ser observada en las viviendas construidas directamente por el Ministerio de la Vivienda y los Organismos dependientes del mismo, con cargo a fondos públicos y dirigida a aquellas personas de escasa capacidad económica, se produce una grave infracción social. Ello hace aconsejable acudir a los cauces legales ya existentes, con la finalidad de que estas viviendas vuelvan a cumplir la función para la que fueron construidas, y, en consecuencia, dicho Departamento puede utilizar el procedimiento expropiatorio antes aludido.

En virtud de estos mismos argumentos, se hace necesario, además, considerar que deben calificarse como faltas muy graves en la materia el no dedicar la vivienda a domicilio habitual y permanente; la utilización de más de una vivienda construida con la protección del Estado, excepto las ocupadas por familias numerosas en los casos y condiciones legalmente determinados,